



# Universidad del Valle de México

## Maestría en Ciencia Penales

# AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

## Juicio de Amparo

Villahermosa, Marzo de 2009

## INTRODUCCIÓN

Cuando estudiamos el tipo penal lo primero que debemos saber, es que debe existir la intervención de dos sujetos, el activo y el pasivo, en este momento me referiré al sujeto activo, es decir que para que exista tipo penal además de tener que estar establecido en un marco legal, tiene que existir esa exteriorización de la conducta para poderla enmarcar en el mismo.

El problema se plantea cuando participa más de un sujeto en el hecho delictivo, por ello hay que establecer una separación o diferenciación, entre las distintas formas en que participan los sujetos en el acto.

Con respecto a la problemática de determinar cuál es la línea que divide o diferencia la autoría o participación de un individuo en un hecho delictivo, cabe precisar que existen diversas teorías que han establecido varios criterios sobre la definición de estos términos, con la finalidad de encontrar la manera de lograr, lo más exactamente posible que se pueda, la distinción entre el autor y los colaboradores que hayan participado en la realización de un acto definido como delito por el derecho vigente.

Indiferentemente, sobre cual sistema o modelo jurídico nos basemos para hacer esa diferenciación, el elemento fundamental que debemos tomar en cuenta para hacerlo, es la conducta humana, ya que esta será la determinante para la exteriorización o la comisión de un ilícito penal, sea por acción u omisión.

Para poder analizar y así llegar lo más cerca posible a una definición concreta sobre cuando una conducta debe ser calificada como autoría y cuando como participación, es conveniente primero aclarar, el término de autor de un acto delictivo.

## AUTOR Y PARTÍCIPE

Como mencione al comienzo del trabajo la determinación de autoría o participación se ha hecho utilizando distintos criterios o posiciones, lo que ha producido varios sistemas a través de los cuales se puede hacer una enmarcación un tanto más específica, sobre el término, autor y partícipe.

### **Sistema Unitario**

Es una posición asumida por la corte causalista, donde se considera a todos los intervinientes que prestan una contribución causal a la realización del tipo como autores, con independencia de la importancia que corresponda a su colaboración para el conjunto del hecho.

El concepto unitario de autor niega en absoluto la trascendencia de la accesoriedad, es decir que todo aquel que tome parte ha de considerarse autor de un hecho antijurídico y culpable, sin tener en cuenta las cualidades delictivas de la contribución de los demás que toman parte, y sin más que un vínculo causal con el estado de desarrollo de las aportaciones de los otros. Aunque este concepto de autor en principio parece sencillo y práctico, se le han realizado una serie de críticas; la primera tiene que ver con que si se tratan a todas las contribuciones al hecho típico de igual manera, se desvirtúa el injusto específico de la acción prevista en cada tipo penal. De igual manera el principio de legalidad material podría entrar en crisis, ya que no quedaría en claro exactamente cuál es la conducta prohibida por cada figura penal.

Por otro lado, este concepto unitario de autor provoca objeciones adicionales tanto en los delitos que solo pueden ser cometidos de propia mano como de los delitos especiales, viendo el delito desde esta perspectiva, habría que considerar autores, también, a todos los que intervienen en la comisión del hecho con algún aporte que contribuya causalmente a la producción del

resultado, solamente por la pura causalidad de su cooperación, aun y cuando estas personas no realicen la conducta típica de propia ni posean la calificación especial que el tipo penal exige para los autores, es decir que todos los participantes en el hecho son responsables por igual.

Hay que tomar en cuenta que el hecho de postular que todos aquellos que realicen una contribución causal a la comisión del hecho, parece más que nada una proposición de evolución, ya que se pretende eliminar la categoría de la instigación y de la complicidad, recurriendo exclusivamente al concepto de autoría, pero sin embargo, al momento de la graduación de la pena, estas categorías resurgen porque evidentemente, significan una intervención diferente en el hecho que debe ser reflejada en la determinación judicial de la pena.

Cabe destacar que no existe una diferencia esencial entre los distintos participantes en la producción del resultado, ya que todas las condiciones son de igual valor; por tanto, su diferente penalidad solo se justifica dentro de la misma escala penal, siendo así el autor es el que aporta una condición del resultado.

### **Sistema Diferenciador.**

Esta corriente realiza una diferenciación entre los autores y los partícipes de un hecho punible, lo que implica estimar distintas consecuencias jurídicas para cada intervención; este sistema a su vez se divide en dos diferenciaciones sobre el concepto de autor:

- **Concepto Extensivo de autor:** Este concepto se sustenta en la idea básica de la teoría de la equivalencia de todas las condiciones del resultado. Según la misma, es autor todo aquel que ha contribuido a causar el resultado típico, sin necesidad de que su contribución al hecho consista en una acción típica; donde también el inductor y el cómplice son en sí autores.

- a) Teorías Objetivas: consiste en calificar como autor a quien ha cometido el hecho típico cometido en la ley penal. Estas teorías únicamente se preocupan por saber quien de todos los intervinientes ha concretizado materialmente la descripción típica, y es precisamente allí donde se observa la limitación de esta teoría.
- b) Teorías Subjetivas: al igual que el sistema unitario de autor, que no sabe distinguir entre autor y partícipe, las teorías subjetivas se han formado bajo en mismo principio en atención al cual son causas equivalentes, todas las aportaciones de cuantas personas concurren en un mismo hecho; no obstante, la diferencia entre el concepto unitario de autor y la teoría subjetiva de la autoría, se encuentra en que esta ultima hace depender el titulo de imputación personal según cual haya sido el propósito de cada persona concurrente; de modo que si determinada persona contribuyó a la realización de hecho con el ánimo de autor, o de partícipe, de ello dependerá su imputación personal a titulo de autor, o de partícipe, según fuera el caso. El propósito de la persona se fijará, enmarcando el comportamiento, en una determinada situación específica.
- Teoría de dolo: para esta teoría dependerá la calidad de autoría y participación de los intervinientes, es decir que dependerá del dolo del sujeto actuante para decidir si es autor o partícipe, en realidad aquí se ve el exceso de subjetivismo y lo difícil que resulta su aplicación en la práctica, ya que muy poco debe importar si una persona quería ser autor de un delito, o simplemente tenía el propósito de cooperar en el mismo, realizando gran parte de los hecho delictivos.
  - Teoría del interés: esta teoría sostiene que el autor, es quien sostiene el interés propio de que se produzca un en un hecho

delictivo, y será partícipe aquel sujeto que interviene en el hecho delictivo sin interés propio, en otras palabras a favor del interés ajeno. Esta teoría al igual que la del dolo se excede en el aspecto subjetivo y por ende no pueden ser aplicadas ya que al depender de un aspecto subjetivo no puede ser demostrable en un proceso penal.

➤ **Concepto restrictivo de autor:** este concepto estima la presencia de la autoría, cuando el sujeto activo del delito ha satisfecho la descripción del tipo penal, será autor así mismo el autor deberá describir o subsumir su comportamiento en el tipo establecido en la norma penal. Este concepto restrictivo de autor tiene dos posturas o vertientes a estudiar.

a) Teorías Objetivas Formal y Material: se apoyan en la sistemática causalista naturalista donde el tipo era concebido en forma exclusivamente objetiva; en este sentido el criterio formal objetivo propuso que la persona que realizara o ejecutara la acción descrita en el tipo, debería ser considerado autor; sin embargo este concepto fue criticado porque no explicaba la situación del autor mediato, del autor intelectual, del instigador, a quienes se les reconoce como autores pero que no realizan personalmente la conducta prevista en el verbo que describe el tipo. Posteriormente el criterio material objetivo trato de encontrar la solución al problema, basándose en teorías individualizadoras del nexo causal, específicamente en la teoría de la causa suficiente; donde se distingue causa, condición y ocasión, propone que quien ponga la causa será autor; y partícipe el que cuantitativamente aporte una condición, o sea ocasional su intervención.

b) Teorías del dominio del hecho: propuesta por Claus Roxin, haciendo la florecer a tal grado de que por unanimidad, se reconoce como teoría dominante de la autoría y la participación; pertenece a

las clases de posturas que distinguen entre autoría y participación, siendo así se califica como restrictiva; alcanza aplicaciones válidas incluso frente a la cuestión de determinar los casos de autoría y participación en los delitos cometidos por personas jurídicas de índole colectiva. Desacuerdo con esta teoría el autor es el sujeto que tenga control directo sobre el acontecimiento del ilícito.

Así mismo la persona que no incurra en la realización del hecho, es ajena tanto al control de la acción causante del resultado, así como el dominio funcional del mismo, y que ni siquiera, en un momento dado tiene el dominio sobre la voluntad de quien o quienes lo causaron, es considerada partícipe, en tanto que su aporte fue concurrente para el alcance del delito, en otras palabras el sujeto que habiendo ocurrido a la realización del hecho no lo hizo con algún tipo de dominio funcional, será calificado como partícipe.

## **AUTORÍA**

### **Autoría Directa (Dominio de la acción)**

Teniendo claro que es autor directo sólo quien tiene el dominio de la acción típica, cabe resaltar que la autoría directa siempre será unipersonal y material según se ha entendido; ya que el sujeto que tiene el dominio del hecho en virtud del dominio de la acción será evaluado como autor principal que de su propia mano, materializara el hecho antijurídico, con los medios comisivos que al efecto fueran suficiente.

### **Autoría mediata (Dominio de la voluntad)**

Cuando se analizan los tipos penales descritos en el Código Penal se observa, como de manera general describen conductas humanas realizadas por una persona lo cual lleva a pensar que solo puede ser autor, el agente o

sujeto activo de ellas, esto es evidente cuando leemos el comienzo de la redacción de un artículo de la ley penal 'el que', como una figura típica. Sin embargo el hombre no suele solo sino con la colaboración de otros, como lo muestran las múltiples actividades humanas llevadas a cabo cotidianamente en la compleja gama de relaciones sociales, que supone la convivencia en comunidad, lo cual no pasa desapercibido para los legisladores cuando al redactar los tipos penales, plasmas los diferentes comportamientos criminales de acuerdo con su sentido social. El delito, pues, como cualquier otra actividad humana, presenta tanto en su gestión como en su ejecución los mismos fenómenos de especialización y división del trabajo observada en la vida real.

La autoría mediata surge cuando, cuando el sujeto realiza el tipo de autoría penal utilizando o sirviéndose de otra persona como instrumento. La propia estructura de la autoría mediata presupone necesariamente la intervención de dos personas como mínimo. Por un lado, aparece el hombre de detrás o persona de detrás, que es quien realiza el hecho a través de otro, sin tomar parte en su ejecución material. Por otro lado, está el que ejecuta inmediatamente el hecho, al que se conoce como instrumento humano, intermediario, o simplemente, hombre de adelante. No obstante, la palabra de instrumento, sin poseer un significado jurídico concreto, logra expresar en forma muy grafica en que se basa esta forma de autoría, pues refleja la idea de instrumentalización de una persona de otra, aludiendo, así, directamente a la estructura de la realización de un hecho a través de otro, por lo que se suele reservar este término para los casos efectivamente calificado de autoría mediata. Cuando todavía no se ha decidido si en el caso concreto cabe a precisar o no esta forma de autoría, en lugar de emplear el término instrumento algunos autores optan por expresiones como, ejecutor inmediato, hombre de adelante o intermediario.

La autoría mediata es una figura con sustantividad propia, reconocida en muchas legislaciones como forma de autoría directa y la coautoría. La

necesidad de esta figura se manifiesta en todo aquellos casos, en que el autor no ejecuta el hecho de forma físico corporal; cuando, el lugar de una ejecución de propia mano del tipo el autor opta por la realización del mismo a través de otra persona. Es de advertir, sin embargo, que el empleo para cometer el delito de otra persona cuya voluntad queda completamente anulada nos remite a la autoría mediata individual o unipersonal. Se empieza a considerar la posibilidad de admitir la autoría mediata cuando se da un mínimo de voluntad en el sujeto de adelante. Mínimo de voluntad que permite afirmar que el atrás controla el curso causal de la misma forma que lo haría de propia mano que permite atribuirle el dominio del hecho, ya sea de forma exclusiva también conocida como autoría mediata en sentido estricto, o de forma compartida, también conocido como autor detrás del autor.

La realización de un hecho a través de otro, en concreto la relación de hombre de detrás y ejecutor material, queda gráficamente representada bajo la expresión instrumentalización. No obstante, por una parte puede presentar la forma directa o indirecta, según se actué sobre la persona del ejecutor material o sobre la situación; y por otra parte puede dirigirse la voluntad, a la decisión o al propio proceso que conduce el ejecutor inmediato o tomar una decisión. Además, la utilización de otro como instrumento permite establecer formas de instrumentalización cualitativa e instrumentalmente distinta en función de las características del instrumento, pudiéndose apreciar dos situaciones básicas, en primer lugar la utilización de un sujeto que no es autor, que obra sin libertad, que obra inculpablemente o en forma justificada; y en segundo lugar la utilización de un sujeto que es autor plenamente responsable del hecho.

Cuando se trata de analizar la estructura de la autoría mediata, la doctrina alemana más antigua centraba prácticamente toda su atención en la persona de delante, con lo que las posibilidades de admitir la realización de un hecho a través de otro quedaban reducidas a los casos en que el efecto del

instrumento era suficientemente relevante. Posteriormente, se produce un cambio de enfoque importante, pues se pasa a examinar con creciente interés la conducta del hombre de detrás, especialmente en su relación con el ejecutor material, desarrollándose así un concepto de autoría mediata más amplio, consecuencia del fundamento que, de forma más o menos explícita, se venía dando a esta figura. Con ello se consigue dotar a la figura de la autoría mediata de un ámbito de aplicación relativamente amplio, al no quedar sujeta a un criterio único, puesto que el criterio del dominio se va estructurando en distintos niveles permitiendo, de este modo, admitir la autoría mediata en supuestos muy distintos entre sí.

La comisión de un delito a través de otra persona, característica de una forma de autoría tradicionalmente conocida como autoría mediata, no responde a una estructura única. De hecho, la autoría mediata de un tipo de autoría puede concretarse en dos maneras, la autoría mediata en sentido estricto y el autor detrás del autor. La autoría mediata en sentido estricto se caracteriza por la realización del tipo a través de otro sujeto al que no se le puede imputar como autor el hecho que materialmente ejecuta, por falta de una decisión autónoma que genere plena responsabilidad. Esto es, la conducta del hombre de detrás será calificada de autoría mediata en sentido estricto únicamente en los casos en que la persona que actúa inmediatamente no sea plenamente responsable. El hombre de detrás es el único que toma una decisión autónoma en relación al hecho punible, por ello, se le va a considerar plenamente responsable del mismo. En relación al ejecutor inmediato, la persona de detrás tiene un dominio exclusivo del hecho. El hecho le pertenece porque es el único que interviene en el proceso lesivo con conocimiento y voluntad en la realización del tipo penal.

El ejecutor inmediato no está en condiciones de disputarle el título de autor, porque, aunque efectivamente sea quien conduzca fácticamente el curso lesivo y, en este sentido, determine objetivamente el hecho, no tiene dominio sobre el hecho. El riesgo originado con la conducta del primer agente no

depende para su realización de la decisión autónoma del ejecutor material. La interposición autónoma en el proceso lesivo iniciado por otra persona en principio interrumpe la posibilidad de imputar o hacer responsable como autor al primer agente. Sin embargo en determinadas circunstancias es posible afirmar las existencias de varias personas responsables por el hecho, y no siempre estableciéndose una relación horizontal entre ellas que es la denominada coautoría, sino también vertical, o autor detrás de autor. La atribución de responsabilidad a título de autor conforme a una estructura vertical se corresponde con la figura de autor detrás de autor.

Para poder afirmar la autoría del hombre de detrás, una vez confirmada la plena responsabilidad del autor inmediato, es necesario constatar una manipulación de la situación que permite al hombre de detrás contar con la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, a pesar de que otra persona halla de tomar una decisión autónoma en relación al mismo proceso lesivo. Una manipulación de esta clase generalmente se consigue generando en el autor inmediato un déficit de conocimiento o de libertad, ya sea provocando una situación de necesidad coactiva para otra persona, ya sea manipulando una decisión delictiva ajena en contra de un tercero, o bien, provocando un estado de impunidad o un error de prohibición en el hombre de adelante. Pero, en ocasiones, la instrumentalización se obtiene sin necesidad de provocar en el autor inmediato ni un efecto de conocimiento ni de libertad. Un ejemplo específico son las organizaciones de poder, organizadas al margen de la ley, en las que el hombre de detrás dispone de capacidad para dictar órdenes, contando que las mismas serán cumplidas por los inferiores jerárquicos (autor detrás de autor).

Así, el autor detrás de autor, sin prescindir de la decisión de otro, lo instrumentaliza, es decir, se sirve de ella para dominar el hecho desde un punto de vista global. Lo decisivo es que en este caso el hombre de detrás será una espacial situación de peligro para el bien jurídico desde una posición que le permite compartir el dominio del riesgo con el autor

inmediato, sin necesidad de llegar a un acuerdo ni de tomar parte en la ejecución material del hecho.

La autoría mediata tiene unos supuestos o forma de instrumentalización a comentar:

- **Instrumento que actúa sin dolo:** constituye la primera hipótesis de autoría mediata, que se presenta cuando se utiliza a otra persona que obra con error de tipo como medio para alcanzar el fin propuesto. La conexión entre la conducta de la del sujeto de detrás y la del sujeto de delante, que debe canalizar el dominio del primero, suele presentarse generalmente en forma de provocación del error, pero también en forma de aprovechamiento del error o ignorancia existente en el intermedio. La incidencia directa del sujeto de detrás sobre el instrumento hace patente la influencia sobre el hecho que realiza el ejecutor. El tratamiento a distintos casos de autoría mediata responde el máximo al sentimiento jurídico, pues nadie dudaría que quien coloca intencionalmente en un error de tipo al que actúa, o aprovecha un error ya existente, posee el dominio del hecho y por ende debe responder como autor.

Según la doctrina, en todos estos casos, en los que el instrumento actúa sin dolo ni culpa, puede sentarse en regla general: cualquiera que en conocimiento de la situación de error en que se encuentre un instrumento que actué sin dolo ni culpa, siente una condición para el resultado, tiene el dominio del hecho y por ello mismo, es autor mediato.

- **Instrumento que obra sin culpabilidad:** son los supuestos en los que le instrumento obra imputablemente, o bajo un error de prohibición.

a) Instrumento imputable: en los supuestos de instrumentos inimputables, incapaz de culpabilidad, es preciso conocer hasta que

punto existe esa falta de capacidad, pues, si a pesar de dicha carencia puede tener el dominio del hecho, una vez de autoría mediata, se tratarían de inducción. Puede presentarse la autoría mediata, tanto si el sujeto provoca la incapacidad, como si aprovecha de dicha incapacidad que conoce.

- b) Instrumento que obra con error de prohibición: siguiendo la doctrina, en el caso inimputable, por ejemplo, por faltarle la capacidad para obrar de otra manera, mientras que el autor mediata es tal precisamente porque se ah servido de esa incapacidad del instrumento, similar en sus efectos a la incapacidad de culpabilidad. Si el error de prohibición es inevitable puede darse también autoría mediata. Dado que el error de del autor afecta un factor decisivo de la contemplación penal de su hacer, tanto en los casos de error de prohibición vencible como invencible el tratamiento del hombre de atrás debe ser el mismo que cuando provoca un error de tipo, en el que los casos de vencibilidad, la apreciación de la responsabilidad del autor por imprudencia no excluye la autoría mediata del hombre de atrás. En los casos de error de prohibición vencible, debe tenerse en cuenta la capacidad del hombre de atrás sobre el instrumento, su dependencia y la influencia y la autoridad moral indiscutible que el hombre de atrás pueda tener sobre el autor directo.
- **Instrumento que obra de acuerdo a derecho:** es una forma en la que el instrumento no actúa antijurídicamente, a consecuencia es una justificante creada por el autor mediato, o visto el problema desde el punto de vista del instrumento, su actuación no es típica, es conforme a derecho. El instrumento de este modo actúa justificadamente, al obrar objetiva y subjetivamente conforme a derecho. En estos casos el instrumento mismo actúa, sin duda, jurídicamente tanto desde el punto

de vista objetivo, como desde el subjetivo, pero no importa su actuación ajustada a derecho, sino la ilicitud de la actuación del hombre de atrás, si este sabe que la privación de libertad no se halla materialmente justificada. La creación del autor mediato de una situación de legítima defensa para el instrumento ha sido el clásico ejemplo de este tipo de autoría.

- **Instrumento que actúa coaccionado:** en este caso la autoría mediata tiene lugar cuando el instrumento no realiza un comportamiento humano no está justificado para acudir a la autoría mediata, pues la utilización de una persona, sin que esta actúe como tal bajo control de su voluntad, no tiene que distinguirse del empleo de otro instrumento no humano.
- **Instrumento que no obra típicamente:** existen tipos penales en los que, por la misma configuración en la descripción del legislador, permite el ordenamiento al titular del bien jurídico lesionarlo, sin consecuencias jurídicas. Son situaciones donde la autolesión es impune. En el supuesto de autolesión, la manifestación de la autoría mediata no se articula a partir de la acción prohibida por la ley penal. Por otro lado el sujeto de atrás tampoco ejecuta directamente la actividad que produce el resultado típico para él. Pero, la colaboración de la víctima en la producción del resultado puede revestir alguna importancia en la determinación de la responsabilidad del tercero, pues en cierta manera condicionaría la imputación objetiva del resultado. La doctrina dominante considera que tal impunidad supone una libre voluntad de lesión del titular del bien jurídico y la conciencia del alcance del acto realizado en propio perjuicio, de modo que cuando la lesión al bien jurídico es causado por el propio titular, pero en virtud de una voluntad viciada por la acción de un tercero, este responde como autor mediato.

➤ **Aparatos organizados de poder:** el dominio de la voluntad también puede obtenerse a través de los llamados aparatos organizados de poder, en los que la preponderante posición que ocupan en ellos uno o varios sujetos los convierten en autores mediatos de los delitos que ejecutan sus miembros. Esta forma de autoría mediata es independiente de la forma de la coacción y del error, su fundamento se encuentra en la fungibilidad de los miembros de la organización criminal que llevan a cabo la ejecución de las órdenes; estos son instrumentos de los que se encuentran en la cúpula del aparato cuando les ordenan la comisión de un delito. Según este planteamiento, el dominio de la voluntad estaría siempre en el sujeto de atrás puesto que la estructura del aparato garantiza el cumplimiento de la orden independientemente de la individualidad del ejecutor inmediato, pues aunque en alguna ocasión el miembro de la organización a la que se le ha dado la orden de cometer el delito se negara a ejecutar el hecho, debido a la fungibilidad de ejecutar dentro del aparato de poder, podría sustituirse automáticamente por otro, con lo que el delito de todas formas se ejecutaría. Lo decisivo es que el autor de atrás domine parte de la organización que le permita que otro miembro de la organización ejecute el delito, con lo que pueden presentarse una cadena de autores mediatos hasta que sus actividades desemboquen finalmente en la ejecución del delito parte del autor inmediato. No se descarta, sin embargo, la participación pero esta solo tiene lugar cuando la actividad del miembro de la organización no consista en el manejo autónomo del aparato, sino en asesoramiento, en el desarrollo de planes o en proporcionar instrumentos o medios para cometer los delitos.

La figura del autor detrás del autor no solo se admite en las actuaciones de aparatos de poder estable, sino también se entiende incluido en las organizaciones paramilitares, subversivas, bandas mafiosas, etc., que actúan al margen del ordenamiento jurídico. Organizaciones que se caracterizan por tener una estructura jerárquica consolidada, la disposición

de los miembros de la organización a seguir los objetivos de la misma, el poder de decisión de los altos dirigentes, la intercambiabilidad de los ejecutores materiales y el automatismo en el cumplimiento de ordenes derivadas de la propia dinámica del aparato de poder.

## COAUTORÍA

Antes de entrar a profundizar el concepto de autoría veamos las definiciones que le dan algunos doctrinarios al termino.

- El doctor Raúl Peña Cabrera: define a la coautoría como "la ejecución de un delito cometido conjuntamente por varias personas que participan voluntaria y conscientemente de acuerdo a una división de funciones índole necesaria. La Coautoría no precisa de un reconocimiento legal expreso pues ella está implícita en la noción de autor..."
- El profesor Javier Villa Stein: define la coautoría cuando un delito es realizado conjuntamente por dos o más personas de mutuo acuerdo compartiendo entre todos ellos el dominio del hecho. El delito entonces se comete "entre todos", repartiéndose los intervinientes entre sí, las tareas que impone el tipo de autor, pero con conciencia colectiva del plan global unitario concertado.
- Felipe Villavicencio T.: define la coautoría como una forma de autoría con la peculiaridad que en ella, el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, en condominio del hecho (dominio funcional del hecho).
- Francisco Muñoz Conde: define la coautoría como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. La coautoría es una especie de conspiración llevada a la práctica y se diferencia de esta figura precisamente en que el coautor

interviene de algún modo en la realización del delito, lo que por definición, no sucede en la conspiración.

- Santiago Mir Puig: define que los coautores son los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho (en la doctrina alemana por todos). Los coautores son autores porque cometen el delito entre todos. Los coautores reparten la realización del tipo de autoría. Como ninguno de ellos por sí solo realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno participe del hecho de otro.
- El profesor Gonzalo Quintero Olivares: en atención a la coautoría asigna la terminología de "Coejecución" en la cual es posible de que más de una persona puede intervenir a la vez en la ejecución inmediata del hecho que se describe como realización conjunta, que no es sino la presencia de varios autores inmediatos.
- Otros autores lo definen como: la "realización conjunta del hecho", viene a superar las objeciones doctrinales a la línea jurisprudencial que venía incluyendo en el concepto de autoría, a través del acuerdo previo, a los cooperadores no ejecutivos, es decir, a quienes realizan aportaciones causales decisivas pero ajenas al núcleo del tipo.
- Para el profesor Jacobo López Barja de Quiroga: nos dice que la coautoría es el dominio funcional del hecho, y se presenta cuando varias personas de común acuerdo toman parte en la fase ejecutiva de la realización del tipo, con dominando el hecho entre todos. La Coautoría estará delimitada en función de la concepción que se mantenga sobre la autoría. Será distinta desde una óptica subjetiva que desde una óptica objetiva (formal o material).
- Hans Welzel: nos dice que la coautoría es autoría, su particularidad consiste en que el dominio del hecho unitario es común a varias personas. Coautor es quien en posesión de las cualidades personales de autor es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito. La coautoría es una

forma independiente de autoría y se basa sobre el principio de la división del trabajo. Cada coautor complementa con su parte en el hecho, la de los demás en la totalidad del delito: por eso también responde por el delito.

La coautoría es, subjetivamente, comunidad de ánimo; y objetivamente, división de tareas de importancia de los aportes. En ella el dominio del hecho es funcional, mediante la distribución de los aportes acordados. El dominio del hecho injusto no lo ejerce sólo uno, sino todos, mediante una realización mancomunada y recíproca. Entre ellos los coautores, por acuerdo, dominan en parte y en todo, funcional e instrumentalmente, la realización del injusto, siempre que el hecho de cada uno constituya contribución de importancia.

- Enrique Bacigalupo: define a los coautores a los que toman parte en la ejecución del delito codominado el hecho. Como bien se sabe, el derecho vigente argentino, colombiano, español, mexicano y venezolano no da una regla expresa sobre la coautoría. La Coautoría no depende en su existencia dogmática de un reconocimiento legal expreso, pues está, como la autoría mediata, implícita en la noción del autor. Una disposición expresa sobre la coautoría es, desde el punto de vista de la técnica legislativa innecesaria.

Finalmente, la coautoría se presenta cuando varias personas, previa celebración de un acuerdo común, llevan a cabo un hecho de manera mancomunada mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa también en el dominio del hecho, que aquí es colectivo, por el cual cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros.

Cabe destacar que la autoría tiene unos requisitos de procedencia ya que en la coautoría todos son autores, por consiguiente, en cada uno de ellos deberán concurrir todas las características típicas exigidas para ser autor.

Habrán de estar presentes, por consiguiente, tanto los elementos subjetivos de la autoría como, en su caso, los elementos objetivos de la autoría cuando el tipo delictivo de que se trate lo prevé. En otras palabras, cada coautor ha de ser autor idóneo, no solo en cuanto a su aportación sino también en referencia a las aportaciones de los demás intervinientes. Con respecto a estos requisitos y al igual que la definición de coautoría, algunos autores han establecido su criterio, así tenemos que para: Javier Villa Stein, los requisitos son:

- Ejecución conjunta del hecho, los intervinientes realizan en consuno el tipo, repartiéndose las tareas que prevé el plan global unitario.
- Codominio del hecho, supone la coautoría que cada interviniente hace un aporte esencial que revela su codominio del hecho, pues cada actor controlando su aporte esencial tácito, dominando el conjunto estratégico. El codominio del hecho presupone además concierto de voluntades para realizar el plan global unitario.
- Aporte objetivo de cada interviniente, éste elemento establece que habrá codominio del hecho cada vez que el partícipe haya aportado una contribución al hecho total en la estadia ejecutiva, de tal manera que sin ella no hubiera podido cometerse.

Por otro lado, Raúl Peña Cabrera: propone como requisitos, la ejecución del hecho común, la aportación esencial o necesaria y el común acuerdo.

La coautoría no precisa de un reconocimiento legal expreso, pues ella está implícita en la noción del autor. Una hipótesis coautoría requiere la presencia de dos condiciones; la Co-ejecución que es de índole objetiva, y el acuerdo de voluntades de índole subjetiva. En cuanto a la condición objetiva, es necesario que la ejecución del hecho se realice conjuntamente, estructurándose en un todo. Los coautores deben realizar los actos

ejecutivos que le correspondan funcionalmente. No interesa la distancia, ni tampoco la simultaneidad. Subjetivamente coautor es el autor que tiene el poder y dominio de la realización del hecho, pero conjuntamente con otros autores con quienes se ha establecido un acuerdo de voluntades, Asimismo, se opera una distribución de funciones, cada coautor es responsable por el acuerdo común y por tanto responde por lo que salga del plan común.

Siguiendo este orden de ideas esta la posición de Jacobo López Barja De Quiroga, señalando como requisitos de la coautoría, de carácter subjetivo, de decisión conjunta y de carácter objetivo, el codominio del hecho y la aportación del hecho en fase ejecutiva. En este sentido tenemos que:

El carácter subjetivo en la decisión conjunta, es necesario que exista, valga la redundancia, una decisión conjunta de realizar el hecho delictivo. Precisamente, este común acuerdo será lo que engarce unas aportaciones a otras y les dé un sentido de división de función en dentro de la globalidad de contribuciones que dan lugar a la realización del tipo. Con respecto a este punto, Fernando Velásquez Velásquez, opina que, se requiere de una decisión o un acuerdo, en virtud del cual cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial e indispensable para la realización del plan, de manera que todos aparezcan como co-titulares de la responsabilidad; es pues la decisión mancomunada la que determina la conexión de las partes del hecho ejecutadas por cada uno de los intervinientes y la que permita imputar a la persona respectiva la parte de las otras.

De igual manera el aspecto subjetivo, exige que los intervinientes estén vinculados recíprocamente por medio de una resolución conjunta, con lo que en el marco del acontecimiento global, cada uno de ellos, debe asumir una función parcial de carácter esencial que les haga aparecer como con portadores de la responsabilidad por la ejecución del conjunto del hecho.

Con respecto al carácter objetivo es necesario diferenciar, el con dominio del hecho y la aportación en fase ejecutiva. En la coautoría es preciso que exista

un codominio del hecho, esto es que todos y cada uno de los intervinientes dominen el hecho. Un dominio del hecho, en razón a cada aportación al hecho, basada en la división del trabajo o de funciones entre los intervinientes; de ahí que se hable del "dominio funcional del hecho". Entonces, la distribución de funciones no solo se presenta entre coautores sino también entre el autor y cómplice, por lo que es indispensable contar con algún criterio que permita establecer la distinción,

Conjuntamente otra cuestión que se debe tener en cuenta, es la del momento en el que se produce la aportación del interviniente; el coautor tiene que realizar su aportación en fase ejecutiva. Por decirlo de algún modo, su contribución tiene que ser actualizada al momento de la realización del tipo. La razón es clara, solo así puede decirse que el sujeto tiene el dominio del hecho. Esto conduce a que la misma contribución pueda tener un significado distinto para el derecho en virtud del momento en que se produzca. De tal modo que, un aporte esencial durante la ejecución dará lugar a la coautoría; el mismo aporte pero durante la preparación dará lugar, en el derecho español, a la cooperación necesario. Los demás aportes, es decir, los no esenciales, tanto tengan lugar durante la ejecución como durante la preparación, deberán considerarse complicidad.

Para el jurista alemán Gunter Jakobs, la decisión común del hecho; es el acuerdo expreso o concluyente sobre la distribución de las aportaciones singulares a un hecho. Se distingue del acuerdo de voluntades propio de la participación por su contenido y reciprocidad: Todo interviniente debe saber que otros cooperan dolosamente.

La decisión común del hecho en el sentido descrito, reducido a una decisión de ajustarse, no tiene por que producirse de modo libre de coerción o error. Sobre todo, carece de trascendencia si el partícipe en la decisión está inclinado a hacer propias las aportaciones de los demás o incluso a "hacérselas imputar". La responsabilidad es consecuencia del ajuste e independiente de la voluntad de tener responsabilidad. Así, en el seno de

una banda, la decisión común del hecho se producirá a menudo mediante astucia o coerción.

Es necesario, pero no suficiente, que el dolo y la decisión de ajuste concurren al realizar la propia aportación al hecho; si se abandona el dolo antes de la acción ejecutiva que lleva a cabo otro, ello no impide la coautoría si la aportación conserva su eficacia.

La responsabilidad la limita el dolo y la delimitan otros elementos delictivos personalísimos, por el exceso de un interviniente, es decir, por una acción que no está prevista y por tanto, tampoco cubierta por la decisión de ajuste o encaje, no cabe responder en concepto de coautor, por falta de dolo.

El error en la persona del ejecutor, constituye un exceso si éste, de haberse esforzado por atenerse a los criterios acordados, no habría actuado en la situación dada, de modo que la acción ejecutada sólo se lleva a cabo porque él individualiza el objeto del hecho por su propia cuenta. No obstante, si el autor que ejecuta se ajusta, poniendo todo de su parte, al programa acordado, su acción ejecutiva se imputa a los demás intervinientes, y además, presupuesta la con-configuración de esta acción ejecutiva.

En este sentido y siguiendo con la idea de Jakobs; el aspecto objetivo de la comisión en común, debe tener, una determinación del dominio compartido. Desde el punto de vista objetivo, se requiere la comisión en común. La interpretación correcta de éste elemento depende de la idea de que por comisión no se ha de entender la realización directa, si no, en el precepto estaría prescrita la teoría objetivo formal, y esta teoría no sólo es poco práctica sino que además como ya se puso de manifiesto no es consecuente.

En casos de acción ejecutiva dividida, no cabe fundamentar la imputación en concepto de autor de la parte de la acción ejecutiva no ejecutada de propia mano. Pero si el elemento formal no es necesario para la autoría, entonces decae también la legitimación para exigir en la coautoría forzosamente la proximidad al elemento formal, es decir, la participación en el hecho en el

estadio de la ejecución, pues la medida y la intensidad de la configuración de un delito no cometido de propia mano son independientes del momento del influjo, e incluso el influjo sobre el elemento material vinculado con la ejecución de propia mano no forzada, sobre la decisión de si el hecho tendrá o no lugar, no queda consolidado por una aportación realizada después del comienzo de la tentativa, ni queda excluida sin tal aportación. Así pues, también cabe realizar la aportación en el estadio de los actos preparatorios.

Cuando falta la participación en el dominio formal del hecho, es decir, la ejecución de propia mano, también falta siempre en el ámbito de la coautoría el dominio de la decisión, pues sobre si el hecho se realizará o no decide el ejecutor no subordinado. El que sólo la ejecución de aportaciones precedentes haya posibilitado el hecho no comporta dominio de la decisión. Ello se pone de manifiesto en el inductor y en el cooperador necesario ya que ambos posibilitan el hecho y sin embargo constituyen prototipos de participación. Una intervención, obviamente subordinada, en el dominio de la decisión se produce, sin embargo, cuando un partícipe, mediante promesas o anuncio de represalias, etc., dirige la motivación necesaria del ejecutor hacia la ejecución, sin que el influjo alcance la motivación necesaria para la autoría mediata. Esta intervención puede tenerse en cuenta en la coautoría, pero no obstante, el no ejecutor participa en menor medida que el ejecutor en el dominio material, en forma de dominio de la decisión, sin embargo, este dominio puede quedar compensado por un plus en el dominio material, en forma de dominio de la configuración, que se ejerce en el estadio de la preparación. Incluso sin intervención alguna en el dominio de la decisión es posible la coautoría a través de la configuración o al menos de la configuración conjunta.

La configuración del hecho consiste en disponer el suceso que realiza el tipo en su desenvolvimiento concreto tal como se perfecciona desde la acción de ejecución hasta la consumación. Las configuraciones son, pues, la organización del autor, del objeto del hecho, de la medida de su lesión, del

medio y en su caso de otras circunstancias pertenecientes al suceso concreto que realiza el tipo.

Para la coautoría, esta configuración no tiene por que estar completa y enteramente establecida por un interviniente, varios pueden, especialmente incluyendo al coautor ejecutor, configurar en común, al realizar las aportaciones que concretan el hecho en la misma medida. Cuantas más personas tomen parte, en menor grado puede bastar, contabilizada en absoluto, la aportación en coautoría e incluso como configuradora en plano de igualdad. Tal es la consecuencia en dogmática penal, del efecto anonimizador de la división del trabajo. Pero siempre hace falta una aportación de la medida de las demás aportaciones; pues, en la modalidad concreta, determina algo todo aquel que llega a ser causal de un delito, es decir, incluso un mero partícipe.

Siempre se trata de la configuración de la acción ejecutiva que realiza el tipo, no de un hecho pre jurídico, en su caso teñido criminológicamente. Las aportaciones de todos los partícipes, pues, sólo son trascendentes para la determinación del dominio del hecho a través de su cristalización en la acción ejecutiva de cuya imputación se trata. El número y la clase de las aportaciones idóneas son tan ilimitados como lo son las modalidades de la cooperación humana.

La doctrina requiere en ocasiones una aportación esencial o relevante, a veces indicando que la aportación debe constituir un presupuesto de la realización del resultado. Ello comporta un retroceso, problemático, a la antigua teoría objetivo-material; el cooperador necesario, al menos si aporta su participación después del comienzo de la tentativa, se convierte en coautor.

El que concurra o no configuración conjunta del hecho no sólo es cuestión del querer sino también del ejecutar. La posición del interviniente, que ha de configurar conforme a un plan, posición que no surte efecto en aportaciones

configuradoras por haberse modificado algunas condiciones, no conduce a la coautoría. Ciertamente que ya la realización de una parte de las aportaciones planeadas pueden comportar la configuración conjunta en plano de igualdad, sin embargo, quien, sin haber intervenido en la configuración, está en reserva para una acción futura, que se configurará conjuntamente, sólo se convierte en coautor si se llega a la acción de reserva o si se da comienzo directo a la acción de reserva, entonces tentativa en coautoría, en otro caso, en coautoría no se sobrepasa el estadio de la preparación.

Con respecto a la participación a título de autor en la autolesión: en el caso de una autolesión es posible la coautoría sobre todo cuando quien se autolesiona tiene el dominio de la decisión y el partícipe el dominio de la configuración.

Quien realiza la lesión a la víctima, aunque la propia víctima la haya configurado, es autor, el homicidio de otro ejecutado de propia mano es lesión a otro.

Quien configura la lesión de la víctima a través de una tercera persona, sin que la víctima medie en esta configuración, es coautor, pues sólo el comportamiento de la víctima transforma todas las aportaciones que lo fomentan en auxilio a la autolesión.

Quien colabora en una lesión de modo que su aportación sólo surte efecto a través del comportamiento de la víctima, no es partícipe en una lesión a otro. Así pues, la configuración de la lesión llevada a cabo por la propia víctima no fundamenta ninguna imputación. Así mismo, tampoco una aportación en que media la víctima con su comportamiento sobre terceras personas fundamenta imputación alguna.

Quien deja a la víctima al menos el dominio de la decisión sobre la aportación que él realiza, no toma parte en el injusto de una lesión a otro. El dominio de la decisión reside en la víctima cuando ésta actúa aún después del comportamiento del partícipe, reside al menos también en la víctima

cuando ésta actúa a la vez que el partícipe, pues , negando su aportación, la víctima puede privar de eficacia a la del partícipe. Si el partícipe actúa después de las acciones de la víctima, la víctima tiene sin embargo dominio de la decisión en los casos en que, tras la acción del partícipe, le incumbe a ella evitar el resultado para lo que dispone de capacidad. El verdadero comportamiento que, como acción, no fundamenta responsabilidad, tampoco comporta responsabilidad a causa de una omisión subsiguiente.

La coautoría tiene como tal tiene serie de consecuencias y límites dentro de los cuales es posible enmarcar la conducta y así darle tal calificativo.

La imputación recíproca de todas las contribuciones de los coautores al hecho: está claro que en la coautoría rige el principio de imputación recíproca, a través del cual a cada uno de ellos se le imputa la totalidad del hecho, independientemente de la aportación real que el coautor haya efectuado; es decir que los actos realizados por uno de los coautores conforme al plan acordado son imputables a todos los demás. Sin embargo, esa imputación recíproca no afecta al principio de culpabilidad, por cuanto en la coautoría cada autor realiza un hecho propio y no participa en un hecho ajeno.

Se debe tener en claro que las aportaciones deben examinarse por sí mismas, de manera tal que los excesos de un coautor, en la realización del tipo, no se imputan a los demás, puesto que éste se extralimita de la decisión conjunta.

La Coautoría en los delitos doloso: en la mayoría de los estudiosos realizados en esta materia recalcan que sólo cabe la coautoría en este tipo de ilícitos; puesto que en los delitos imprudentes no existe una decisión común al hecho.

Con respecto a la Coautoría existen algunos supuestos a los que se les ha dado una denominación concreta, que se presentan bien como conflictivos o

bien como reafirmando las características de la con autoría. En este punto trataremos acerca de la Autoría Accesorio, así como de la Coautoría Sucesiva, Alternativa, Aditiva y de la Coautoría por Omisión.

- **Autoría Accesorio:** aunque en los supuestos de autoría accesoria no puede hablarse de coautoría, se ha considerado recogerlo en este lugar dado que en ellos no hay autor único y conviene distinguirlos de los casos de autoría. En la Autoría Accesorio dos o más personas sin común acuerdo, actuando cada una de forma independiente de la otra y desconociendo la actuación de las otras, producen un resultado típico. Por lo tanto estos casos no pueden tratarse como coautoría al no existir el acuerdo de voluntades.

En la Coautoría accesoria no es de aplicación el principio de Imputación recíproca de las contribuciones (Propio de la autoría), sino que el aporte de cada autor accesorio debe considerarse por sí mismo con independencia de las aportaciones de otras personas, lo que implica que cada autor accesorio responde únicamente por lo realizado por sí mismo, a diferencia de lo que ocurre con la coautoría en la que el coautor responde del conjunto y por tanto de lo realizado por los otros coautores. Por tanto en la autoría accesoria, cada contribución debe ser examinada independientemente, por lo mismo, junto a un autor directo puede existir un autor accesorio o cómplice accesorio. Igualmente, junto al autor doloso puede existir un autor accesorio imprudente, etcétera. Precisamente donde se dan con mayor frecuencia los supuestos de la autoría accesoria es en el ámbito de los delitos imprudentes; no se puede hablar de coautoría imprudente sino de autoría accesoria imprudente.

- **Coautoría Sucesiva:** la coautoría sucesiva se da cuando una persona toma parte en un hecho, cuya acción se inició en régimen de autoría única por otro sujeto, a fin de, ensamblando su actuación con la de

este, lograr la consumación. No se requiere un acuerdo expreso. La coautoría sucesiva se da cuando una persona toma parte en un hecho cuya ejecución se inició en régimen de autoría única por otro sujeto, con el fin de que, ensamblando su actuación con la de este, lograr la consumación, no requiriéndose de acuerdo expreso para tal fin. Como el acuerdo en la coautoría no ha de ser necesariamente previo y la autoría conjunta no implica que cada uno de los autores deba realizar la totalidad de la conducta típica sino la función acordada en el reparto de roles ejecutivos, bien puede producirse que la decisión común expresa o tácita tenga lugar durante la ejecución del hecho.

La coautoría exige una decisión común, por lo que si el o los que iniciaron dicha ejecución no tenían conocimiento de esa otra aportación, no nos encontramos ante un supuesto de coautoría. Por tanto el con autor sucesivo únicamente responderá a partir de lo que suceda a partir de su intervención y no entra en su ámbito de competencia lo sucedido con anterioridad.

- **La Coautoría Alternativa:** aparece cuando se trata de aportes de distintas personas, en las que cada aporte previsto realiza por completo el tipo, pero que únicamente pueden producirse de forma alternativa, bien el aporte de una o de la otra persona. También se define como el acuerdo de voluntades que determina que el hecho no lo realice por sí solo un sujeto determinado sino cualquiera del colectivo alternativamente, dependiendo de las circunstancias más propicias para la ejecución.
- **Coautoría por Omisión:** la posición de garante surge cuando el ámbito dominado por el sujeto se convierte o puede convertirse en un medio para la más fácil realización del hecho. Entonces hay coautoría emisiva en quien tiene el deber de actuar para impedir la comisión de un delito, omite esa actuación de común acuerdo con los restantes intervinientes

pues se dan las dos notas básicas de acuerdo de voluntades para la ejecución del delito y contribución especial para su consumación.

- **Coautoría Aditiva:** la coautoría aditiva aparece cuando varias personas siguiendo la decisión común realizan al mismo tiempo la acción ejecutiva, pero solo alguna o alguna de las acciones de dichas personas producirán el resultado típico. Se produce cuando ocurre una agresión en grupo en la cual varios sujetos con la actitud compartida realizan al mismo tiempo la acción, pero se desconoce cuál de las aportaciones producirá el resultado.

## **PARTICIPACIÓN**

Usualmente se emplea el término de partícipe a todo aquí que con su conducta contribuya a la realización típica; en estricto sentido el partícipe es el que coopera o auxilia en la realización del tipo pero que no tiene, dominio del hecho, como sí lo tiene el autor.

Para explicar la naturaleza de la participación se han formulado varios principios que la fundamentan dentro de los cuales mencionare los siguientes:

- **Principio de Irreductibilidad:**

La participación cuando se trata de llevarse a clasificaciones detallistas, a descripciones casuísticas, conduce al fracaso pues si se llega con exageración al detalle puede provocar la confusión. Formulas más genéricas son preferibles, conviene reducir a preceptos abstractos, que optar por prescripciones casuísticas.

- **Principio de Exterioridad:**

este principio se refiere a que la conducta del partícipe debe ser precisamente un aporte al hecho delictivo y que su conducta se exteriorice en los actos con principio de ejecución, y no se trate de actos preparatorios; de esta manera se exteriorice el propósito delictivo del partícipe. Este principio es aplicable desde el supuesto de la tentativa a la consumación.

- **Principio de Comunicabilidad:**

la conducta del partícipe debe ser convergente a la del autor, es decir, encaminado a la consecución del hecho delictivo y sigue la suerte de la conducta del mayor y el delito y las consecuencias de su ejecución que pueden dar por resultado otros delitos y se comunican a todos los que intervengan, es decir, si un robo, se comete un homicidio por el autor tanto uno como otro de esos delitos se comunican a los partícipes, y todos ellos responderán de los delitos salvo que, el autor durante la ejecución del delito, de robo y sin quererlo su consumación de muerte a un sujeto, este segundo delito no se comunica al partícipe, quien solo responderá por el auxilio prestado a la comisión del delito de robo, pero no del homicidio.

- **Principio de Accesoriedad:**

Según este principio la responsabilidad del partícipe se ubica en la medida en que preste auxilio al autor, y su conducta sigue la suerte de este, la suya será siempre accesoria a la principal.

Estos principios son dignos de tomarse en cuenta, pero los mismos están supeditados de que el autor es quien tiene el dominio del hecho o del actor y el partícipe no tiene ese dominio, el únicamente auxilio o coopera al lado del autor.

La actividad del partícipe la podemos clasificar de la siguiente manera:

- **Complicidad:**

Esta forma de partícipe se puede definir, por ser los que actúan dolosamente de manera previa o simultánea, prestan auxilio o ayudan a otro para su ejecución. Dentro de la complicidad se encuentra la complicidad correspectiva también llamada riña tumultuaria, ya que inicialmente se considero que la complicidad únicamente se podría presentar en el caso de tumulto provocado por camorristas. La complicidad correspectiva es otro de los supuestos en los que concurren varios sujetos activo en la ejecución de un delito, sin que se pueda determinar o establecer la conducta y el resultado de lo que cada uno de ellos realizo, y si que exista acuerdo previo o pre-ordenación entre ellos. Los elementos que se derivan del concepto de complicidad correspectiva son los siguientes: la presencia de varios sujetos activos, que sin concierto o acuerdo previo, se produzca un resultado típico, donde no se pueda precisar la conducta de cada sujeto activo en la producción del resultado.

- **Inducción:**

Es el medio por el cual se ven las intenciones desarrolladas por la acción del otro, cuando a la vez con su voluntad de realización; esto es, para que exista inducción, entonces se requiere saber cuál es el delito que le provoca al autor que realice la otra persona, y posterior a ello, determinarla de tal manera que aquel sujeto realice tal comportamiento voluntariamente. En este concepto es posible diferenciar a ésta en relación con la autoría mediata; y junto con ello, estaremos en condiciones de advertir que con la inducción no se tiene el dominio de la acción ilícita, la que deja al sujeto inducido, influenciado o determinado; entonces no cabe duda de que se está ante una forma de participación y no frente a alguna figura de la autoría, propiamente.

- **Cooperación necesaria:**

En algunas oportunidades, esta tipo de participación está regulada junto con la cooperación no necesaria, en la cual esta figura puede equipararse en todos sus términos con la complicidad. Ambas esferas son forma de participación en las que el cooperador no tiene el dominio, del hecho. Ahora bien la diferencia entre la cooperación necesaria y la complicidad radica precisamente en que en la primera el aporte o ayuda es considerado, ante las circunstancias específicas de la realización del hecho principal, como escaso o poco abundante; en este sentido, la complicidad o cooperación no necesaria recae sobre aportes cuya ayuda podría no ser escasa frente a las circunstancias de hecho que se presentan al momento de la realización del acto delictivo. En conclusión se puede decir que la cooperación necesaria se convierte en un aporte sin el cual, dada su necesidad y presentada su escasas el ilícito difícilmente se cometería en la forma en que se produjo.

- **Auxiliadores en cumplimiento de promesa anterior:**

Son los que con posterioridad al delito auxilien al agente en cumplimiento de promesa anterior, u ofrezcan auxilio sin hacerlo, si ello fue determinante, para la comisión del delito. Por su parte el Código Penal Federal en el artículo 13 utiliza formulas parecidas, para definir las conductas de los partícipes y define las conductas de los mismos de la siguiente manera:

*“Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; y los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, e cumplimiento de una promesa anterior al delito”.*

## CONCLUSIÓN

Teniendo claro, la separación que existe en cuanto a las personas que pueden participar en la comisión de un delito, es preciso dejar claro que las teorías unitarias quedaron en desuso, debido a la confusión que existe con respecto a este tema ya que según ella todas las personas que participen en el hecho tipificado por la ley como delito, serán autora y por ende la aplicación de la pena será la misma, indistintamente de cual haya sido el grado de aportación y de que tipo.

Con respecto a las teorías diferenciadoras específicamente al concepto extensivo de autor, el problema que surge, y de hecho son las críticas que se le hacen es que se corre el riesgo de dejar impune la autoría mediata y como consecuencia resulta inadecuada su aplicación.

Observados los diferentes puntos de vistas y las definiciones aportadas por diferentes autores, se pudo llegar a la conclusión; que la diferencia entre autoría y participación, radica en la argumentación que da el concepto restrictivo de autor, concepto que a su vez a dado paso a la formulación de la teoría del dominio del hecho y es importante dejar claro que ha sido esta teoría la que presenta mayor aceptación por la doctrina.

Resulta importante mencionar que dentro de las limitantes que tiene el concepto restrictivo de autor es la difícil adecuación de la tentativa, pues, de relacionarla con el concepto restrictivo y teniendo claro que la tentativa no llena la descripción típica, como consecuencia no se puede hablar de autor tentado ya que en todo sentido resultaría incoherente, y es precisamente por no integrarse completamente a la realización del tipo.

Hay que tener en cuenta las dificultades prácticas que trae con ella la tan estrecha línea que divide la autoría y la participación, ya que si, se sostiene que la división entre autoría y participación, radica en quien tenga el dominio del hecho, entonces hay que determinar si en los casos donde el causante no se tiene el dominio del hecho, debe responder por el abuso que autor haga respecto del aporte de los participante.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Francisco Muñoz Conde, DERECHO PENAL, Parte General.
- Enrique Bacigalupo, MANUAL DE DERECHO PENAL, Parte General.
- Gonzalo Quintero Olivares, MANUAL DE DERECHO PENAL - Parte General.
- Giuseppe Maggiore, DERECHO PENAL- Volumen II
- Carlos Suárez Mira Rodríguez, MANUAL DE DERECHO PENAL, Tomo I Parte General.
- Jacobo López Barja De Quiroga, DERECHO PENAL, Parte General.
- Fernando Velásquez Velásquez, DERECHO PENAL, Parte General
- Hans Welzel, DERECHO PENAL, Parte General
- Eugenio Raúl Affaroni, MANUAL DE DERECHO PENAL, Parte General.
- Gunter Jacobs, DERECHO PENAL, Parte General.
- Raúl Peña Cabrera, TRATADO DE DERECHO PENAL Estudio Programático de la Parte General.
- Octavio Alberto Orellana Wiarco, CURSO DE DERECHO PENAL.
- Código Penal Federal
- [www.inacipe.gov.mx.com](http://www.inacipe.gov.mx.com)
- [www.bibliojuridica.org.com](http://www.bibliojuridica.org.com).
- [www.ucab.edu.ve.com](http://www.ucab.edu.ve.com)